

CODEX ALIMENTARIUS

NORMAS INTERNACIONALES DE LOS ALIMENTOS



Organización de las Naciones
Unidas para la Alimentación
y la Agricultura



Organización
Mundial de la Salud

E-mail: codex@fao.org - www.codexalimentarius.org

DIRECTRICES SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EL MANTENIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE CONTROL DE LOS ALIMENTOS (SNCA)

CXG 101-2023

Adoptadas en 2023

1. PREÁMBULO

El reconocimiento de la equivalencia de la totalidad o parte del sistema nacional de control de los alimentos (SNCA)ⁱ de un país exportador, pertinente al comercio de alimentos bajo consideración, también puede proporcionar un mecanismo efectivo para proteger la salud del consumidor y asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos, así como disminuir la duplicación innecesaria de los controles. El reconocimiento de la equivalencia, donde ocurra, debe dar lugar a cambios positivos en las condiciones de comercio y debe facilitar un uso más eficaz y eficiente de los recursos tanto en los países importadores como en los exportadores (que podrían incluir, entre otros, el reconocimiento de listas de establecimientos de exportación, procedimientos alternativos de elaboración e inspección, o una disminución en la intensidad y frecuencia de las inspecciones de rutina en los puertos de entrada).

Las presentes directrices están concebidas para leerse junto con otros textos existentes del Codex, entre los que se incluyen: las [Directrices para la formulación, aplicación, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos \(CXG 26-1997\)](#)¹ y las [Directrices sobre sistemas de control de las importaciones de alimentos \(CXG 47-2003\)](#)².

La consideración, la evaluación, el reconocimiento y el mantenimiento de la equivalencia del SNCA de un país, en su totalidad o en parte, es independiente de cualquier proceso recíproco que ocurra. Las consideraciones recíprocas, de solicitarse, pueden tener diferentes ámbitos de aplicación y duración y podrían llegar a distintas conclusiones.

2. FINALIDAD

Las presentes directrices proporcionan una orientación práctica, información y recomendaciones a los países importadores y exportadores cuando consideren la pertinencia y/o el ámbito de aplicación, así como el proceso para evaluar, reconocer y mantener la equivalencia del SNCA en su totalidad o en parteⁱⁱ, a nivel de sistema.

Una solicitud para el reconocimiento de equivalencia puede relacionarse con la protección de la salud del consumidor o con garantizar prácticas equitativas en el comercio de alimentos, o ambas, como pertinente al comercio de alimentos y las condiciones de comercio incluidas en la solicitud.

3. DEFINICIONES

Criterios de decisión: Factores utilizados para determinar objetivamente si el SNCA del país exportador o la parte pertinente cumple con los objetivos del SNCA, o partes pertinentes, del país importador para los productos en consideración.

Equivalencia del SNCA: Capacidad de diferentes SNCA o partes de estos para alcanzar los mismos objetivos.

Resultado: Efectos previstos que contribuyen a lograr los objetivos pertinentes del SNCA.

4. PRINCIPIOS

La consideración del reconocimiento de la equivalencia de un SNCA debe basarse en la aplicación de los siguientes principios:

4.1 Equivalencia de los SNCA

Los países deben reconocer que los SNCA, o partes pertinentes, de los países importadores y exportadores, pueden cumplir los mismos objetivos y resultados o nivel de protección correspondientes, con respecto a la protección de la salud del consumidor y asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos, aunque estén diseñados y estructurados de manera diferente, y, por ende, pueden considerarse como equivalentes.

4.2 Experiencia, conocimiento y confianza

Los países deben considerar la experiencia, el conocimiento y la confianza pertinentes y podrían considerar las evaluaciones adecuadas efectuadas por otros países u organismos internacionales pertinentes.

ⁱ Principios y directrices para los sistemas nacionales de control de los alimentos ([CXG 82-2013](#)).

ⁱⁱ La solicitud de equivalencia podría limitarse a las garantías relacionadas con un sector específico, tal como los mariscos, o a un subsector tal como la acuicultura o a un tipo de producto de elaboración, por ejemplo, los mariscos en conserva. Una solicitud para el reconocimiento de equivalencia puede incluir un proceso horizontal para proporcionar garantías, tal como el reconocimiento de controles reglamentarios para protocolos de muestreo y/o laboratorios o aprobación de metodología específica.

4.3 Armonización con normas internacionales

Las referencias a las normas, directrices o códigos de prácticas del Codex, u otras normas internacionales pertinentes, pueden ser utilizadas por los países importadores y exportadores para facilitar la consideración, la evaluación y el reconocimiento de la equivalencia de un SNCA o partes pertinentes.

4.4 Evaluación

El proceso de evaluación debe determinar si se satisfacen los objetivos pertinentes y los resultados o el nivel de protección correspondientes del SNCA del país importador. El proceso debe ser documentado, transparente, basado en las evidencias, centrado en los resultados, eficaz y efectuado en cooperación y de manera oportuna.

4.5 Documentación final

Los países importadores y exportadores deben documentar todo reconocimiento finalizado, incluida la manera en la cual se implementará y mantendrá dicho reconocimiento con respecto al comercio de alimentos entre ambos países.

5. PASOS DEL PROCESO

Los siguientes pasos del proceso se refieren a la consideración, evaluación, reconocimiento y mantenimiento de la equivalencia de los SNCAⁱⁱⁱ.

Paso 1: discusiones iniciales, ámbito de aplicación y decisión de comenzar

Paso 2: descripción del SNCA del país importador y de los objetivos pertinentes

Paso 3: criterios de decisión para la comparación

Paso 4: descripción del SNCA, o parte pertinente, del país exportador

Paso 5: proceso de evaluación

Paso 6: proceso de decisión

Paso 7: documentación final

5.1 PASO 1: DISCUSIONES INICIALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DECISIÓN DE COMENZAR

5.1.1 *Discusiones iniciales*

Antes de que un país solicite entablar consultas formales sobre el reconocimiento de equivalencia de su SNCA o parte pertinente, las autoridades competentes de ambos países^{iv} deben llevar a cabo discusiones iniciales. Dichas discusiones pueden ayudar a identificar si la evaluación de la equivalencia del SNCA del país exportador es el método más adecuado o si otro mecanismo^v sería más conveniente para abordar las cuestiones objeto de las discusiones.

Entre los temas pertinentes que han de incluirse en las discusiones iniciales se incluyen los siguientes^{vi}:

- los marcos reglamentarios/legislativos, de existir, que establezcan los procedimientos y/o pasos a seguir cuando se evalúa el reconocimiento de la equivalencia de un SNCA.
- la probabilidad de que el reconocimiento de la equivalencia del SNCA, o parte pertinente, dé como resultado un ahorro de costos y recursos, disminuya la duplicación de las actividades de control y/o suprima los obstáculos innecesarios al comercio y, al mismo tiempo, proteja la salud del consumidor y garantice prácticas equitativas en el comercio de alimentos;
- el ámbito potencial de un pedido de equivalencia;

ⁱⁱⁱ Los principios y procesos descritos en los *Principios y directrices para el intercambio de información entre países importadores y exportadores para respaldar el comercio de alimentos* (CXG 89-2016) también son útiles en lo referente al intercambio de información.

^{iv} Se señala que los países pueden solicitar consultas sobre la equivalencia en cualquier momento durante las discusiones iniciales.

^v Algunos mecanismos podrían ser, entre otros, los siguientes: el intercambio de información para respaldar el comercio (CXG 89-2016), la equivalencia de medidas sanitarias específicas o grupo de medidas, el cumplimiento con los requisitos del país importador, la armonización de los requisitos, el reconocimiento mutuo, los memorandos de entendimiento, o garantías basadas en otras medidas aceptables para ambos países.

^{vi} Los párrafos 9 y 11 de las *Directrices para la elaboración de acuerdos sobre sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CXG 34-1999) y el párrafo 3 del Apéndice de las *Directrices para la determinación de equivalencia de las medidas sanitarias relacionadas con los sistemas de inspección y certificación de alimentos* (CXG 53-2003) proporcionan orientación adicional.

- la experiencia, el conocimiento y la confianza derivados, por ejemplo, del historial y el volumen de comercio entre los países, el historial de cumplimiento con los requisitos del país importador; el nivel de familiarización y/o cooperación entre las autoridades competentes y el comercio del país exportador con otros países^{vii} con respecto a los mismos productos o productos similares;
- el diferente nivel de desarrollo entre los SNCA^{viii} de los países;
- la similitud de diseño del SNCA, en su totalidad o parte pertinente, de cada país, incluidos los fundamentos legislativos y los objetivos pertinentes, y resultados o nivel de protección correspondientes;
- la similitud o armonización del SNCA en su totalidad o en parte con las normas, directrices y/o códigos de prácticas del Codex u otros organismos internacionales de normalización pertinentes, y
- el intercambio de información y evaluaciones que ya se hayan llevado a cabo (por ejemplo, de conformidad con los *Principios y directrices para el intercambio de información entre países importadores y exportadores para respaldar el comercio de alimentos* [CXG 89-2016])³, o la existencia de otros reconocimientos pertinentes de equivalencia entre los dos países o con terceros países.

5.1.2 Consideraciones relativas al ámbito de aplicación

Durante las discusiones iniciales, los países exportadores e importadores deben determinar el ámbito de aplicación adecuado para la evaluación. El ámbito puede relacionarse con un SNCA en su totalidad o solo con la parte del SNCA pertinente a los alimentos o las condiciones de comercio que se incluirán en la solicitud.

Las consideraciones pertinentes para determinar el ámbito pueden incluir:

- la gama de productos que se comercializan actualmente entre los países y/o productos propuestos para una futura comercialización^{ix};
- la identificación de los requisitos cuando el reconocimiento de la equivalencia del SNCA, o la parte pertinente, permitirá un mejor uso de recursos, incluida la resolución de cuestiones que afecten el comercio;
- la variedad de garantías que se deben tratar en materia de los SNCA (por ejemplo, inocuidad alimentaria, declaración cualitativa, etiquetado u otras cuestiones relacionadas a los reglamentos técnicos, evaluaciones de conformidad o normas);
- el nivel de confianza en el desempeño del SNCA del país exportador, en su totalidad o en la parte pertinente en relación con los productos que ya se comercializan, o propuestos para una futura comercialización, y
- la disponibilidad de recursos posiblemente necesarios para llevar a cabo el proceso en lo que se refiere a la totalidad o parte del SNCA propuesto para consideración y los beneficios posibles.

En las discusiones sobre el ámbito también se deben identificar las esferas en las que ya hay suficiente experiencia, conocimiento y confianza y las esferas que posiblemente requieran^x un intercambio de información adicional.

5.1.3 Decisión de comenzar

Si al concluir la discusión inicial entre el país exportador e importador se determina que el reconocimiento de la equivalencia es el mecanismo adecuado, se debe presentar por escrito una solicitud formal de consultas, incluida la descripción del ámbito de los productos y las condiciones de comercio.

Ambos países podrán acordar un plan para efectuar la evaluación, lo cual podría incluir, por ejemplo, los plazos y, de ser necesario, el orden de prioridades^{xi}.

^{vii} En el párrafo 10 del Apéndice de las *Directrices para la determinación de equivalencia de las medidas sanitarias relacionadas con los sistemas de inspección y certificación de alimentos* (CXG 53-2003) se proporcionan otros ejemplos posibles que pueden o no ser pertinentes en función de las circunstancias.

^{viii} Véase además el párrafo 15.

^{ix} Párrafo 5 de las *Directrices para la elaboración de acuerdos sobre sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CXG 34-1999).

^x Véanse los párrafos 11 y 12, así como los párrafos 9-13 del Apéndice de las *Directrices para la determinación de equivalencia de las medidas sanitarias relacionadas con los sistemas de inspección y certificación de alimentos* (CXG 53-2003) para orientación adicional.

^{xi} Párrafo 4(d) del Apéndice de las *Directrices para la determinación de equivalencia de las medidas sanitarias relacionadas con los sistemas de inspección y certificación de alimentos* (CXG 53-2003), y párrafos 8 y 9 de las *Directrices para la elaboración de acuerdos sobre sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CXG 34-1999).

Si durante las discusiones iniciales entre dos países se concluye que la evaluación de la equivalencia del SNCA del país exportador no es el mecanismo más apropiado, ambos países podrían colaborar a fin de considerar otros mecanismos que ayuden a facilitar el comercio. En el párrafo 11 de las *Directrices para la elaboración de acuerdos sobre sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CXG 34-1999)⁴ se determina también que, entre otras cosas, el intercambio de información, la capacitación conjunta, la cooperación, el apoyo técnico, el desarrollo de la infraestructura y el fortalecimiento de los sistemas de control alimentario, pueden servir como bases para una futura solicitud de reconocimiento de la equivalencia de sistemas.

5.2 PASO 2: DESCRIPCIÓN DEL SNCA DEL PAÍS IMPORTADOR Y DE LOS OBJETIVOS PERTINENTES

Cuando sea pertinente al ámbito de la solicitud, y a fin de facilitar la tarea del país exportador para describir su SNCA, el país importador debe proporcionar información para describir, con referencias adecuadas, los elementos pertinentes, con los objetivos y resultados o nivel de protección correspondientes, de su propio SNCA que formarán parte de la evaluación. Por ejemplo^{xii}:

- un marco regulatorio y legislativo;
- los requisitos de control y aprobación (por ejemplo, programas relativos al establecimiento, proceso y productos);
- la verificación o evaluación de conformidad y programas de auditoría;
- los programas de monitoreo/seguimiento y vigilancia, investigación y respuesta a incidentes de inocuidad alimentaria;
- los programas y medidas de cumplimiento;
- el compromiso de las partes interesadas, comunicación y sistemas de alerta rápida;
- los programas de monitoreo/seguimiento y evaluación del sistema en general, o procedimientos existentes de evaluación de conformidad, o
- cualquier otro elemento de pertinencia directa a los productos o programas específicos en consideración.

Al describir su propio SNCA, o parte pertinente, el país importador puede incluir referencias a normas, directrices y/o códigos de prácticas del Codex u otros organismos internacionales de normalización pertinentes.

5.3 PASO 3: CRITERIOS DE DECISIÓN PARA LA COMPARACIÓN

Una vez que se formaliza la solicitud de reconocimiento de equivalencia del SNCA o parte pertinente, el país importador debe documentar los criterios de decisión que se utilizarán para evaluar el SNCA del país exportador, o parte pertinente, relacionados al ámbito de aplicación de la solicitud. Los criterios deben hacer referencia a los objetivos pertinentes y resultados o nivel de protección correspondientes que deben demostrarse para el reconocimiento de equivalencia. El documento referente a los criterios de decisión se debe entregar al país exportador y discutirlo en cooperación.

Los criterios de decisión deben facilitar el proceso de evaluación del país importador para poder determinar si el diseño e implementación del sistema del país exportador alcanza los objetivos pertinentes y resultados o nivel de protección correspondientes del país importador, relacionados al ámbito de la solicitud^{xiii}.

Los criterios de decisión pueden ser cualitativos o cuantitativos, y pueden incluir, por ejemplo:

- el nivel de evidencia cualitativa o cuantitativa que se prevé;
- los indicadores^{xiv} de resultados si es que van a utilizarse para facilitar las comparaciones;
- el nivel de protección logrado por el SNCA del país importador, o parte pertinente, y
- cómo se usará la experiencia, el conocimiento y la confianza.

^{xii} Véanse la Sección 7 de las *Directrices para la elaboración de acuerdos sobre sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CXG 34-1999), el párrafo 43 de los *Principios y directrices para los sistemas nacionales de control de los alimentos* (CXG 82-2013) y la Sección 7 de los *Principios y directrices para el intercambio de información entre países importadores y exportadores para respaldar el comercio de alimentos* (CXG 89-2016).

^{xiii} Un ejemplo de criterios de decisión podría ser el siguiente: las decisiones reglamentarias se toman basándose en un análisis científico riguroso y evidencias que incluya un examen exhaustivo de toda la información pertinente (o sea, historial de decisiones reglamentarias, evaluaciones de riesgos publicadas o medidas de cumplimiento).

^{xiv} Véase el Apéndice B de los *Principios y directrices sobre el monitoreo del desempeño de los sistemas nacionales de control de los alimentos* (CXG 91-2017) en el cual se incluyen ejemplos ilustrativos de resultados y ejemplos de posibles indicadores correspondientes a dichos resultados.

Los criterios de decisión deben hacer hincapié en el desempeño del SNCA, en su totalidad o parte pertinente, y no en procedimientos o medidas individuales.

Cuando los objetivos de cualquier parte del SNCA bajo consideración estén relacionados con la protección del consumidor, los criterios de decisión deben centrarse en determinar si el SNCA del país exportador, en su totalidad o parte pertinente, alcanza el nivel de protección establecido por el país importador.

Cuando los objetivos de cualquier parte del SNCA bajo consideración estén relacionados con temas establecidos en los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de conformidad o normas, los criterios de decisión deben centrarse en determinar si el SCNA del país exportador, en su totalidad o parte pertinente, alcanza los resultados pertinentes relacionados con los objetivos del SNCA del país importador.

Los criterios de decisión no deben aplicarse a una norma o nivel de desempeño más allá de lo que logra el SNCA o parte pertinente del país importador con relación a la protección del consumidor y a las prácticas equitativas en el comercio de alimentos.

5.4 PASO 4: DESCRIPCIÓN DEL SNCA, O PARTE PERTINENTE, DEL PAÍS EXPORTADOR

El país exportador debe poner a disposición la información adecuada, incluidas las referencias pertinentes y la evidencia que describan su SNCA o parte pertinente, y la manera en que demuestra el cumplimiento de los objetivos y resultados o nivel de protección correspondientes del SNCA o la parte pertinente del país importador, relativa a los alimentos y las condiciones de comercio incluidas en la solicitud.

Si resultara práctico, particularmente con respecto a la coherencia con las orientaciones pertinentes del Codex, los países importadores deben ser flexibles con respecto al formato de la información que presentan a los países exportadores^{xv}.

Tomando en consideración el ámbito de aplicación de la solicitud para el reconocimiento de equivalencia y la experiencia, el conocimiento y la confianza existentes, se podrá requerir el intercambio de información adicional sobre los temas o elementos del SNCA del país exportador que necesitan ser objeto de una evaluación más detallada.

5.5 PASO 5: PROCESO DE EVALUACIÓN

Se puede comenzar el proceso de evaluación una vez que la información o evidencia pertinentes estén disponibles. La metodología utilizada por el país importador en el proceso de evaluación debe ser transparente y basada en las pruebas. El país importador debe centrar la evaluación en determinar si el SNCA del país exportador, o parte pertinente, cumple con los criterios de decisión. Debe haber un mecanismo eficaz de comunicación entre ambos países para recibir comentarios y observaciones.

Generalmente, el proceso de evaluación constará de una serie de pasos. El proceso exacto puede variar en función del tipo de alimentos en el ámbito de aplicación de la solicitud y la complejidad de los controles; toda experiencia, conocimiento y confianza preexistentes, así como el tipo de modificación de las condiciones comerciales existentes que se solicita. En líneas generales, el país importador debe:

- considerar si la información presentada por el país exportador, o de otro modo disponible, es suficiente para posibilitar una evaluación adecuada;
- continuar con la evaluación aplicando los criterios de decisión y solicitando información adicional si se considera necesario;
- considerar toda la información adicional presentada por el país exportador que haya pedido el país importador que pudiera facilitar el proceso de evaluación;
- de corresponder, transmitir al país exportador cualquier información que pudiera facilitar el proceso de evaluación, en relación con la adición a su SNCA de uno o más controles específicos;
- considerar todo control adicional propuesto por el país exportador para facilitar una determinación positiva.

Mediante el proceso de evaluación efectuado por el país importador se debe:

- hacer hincapié en establecer si el SNCA o parte pertinente del país exportador satisface los objetivos y resultados o nivel de protección correspondientes del SNCA del país importador, o la parte pertinente, de acuerdo a los criterios de decisión (en lugar de establecer si los procedimientos o funciones específicas llevadas a cabo por ciertas partes en el país importador se duplican);

^{xv} Véase el párrafo 6 d) de los *Principios y directrices para el intercambio de información entre países importadores y exportadores para respaldar el comercio de alimentos* ([CXG 89-2016](#)).

- examinar si el país exportador utiliza indicadores de resultados distintos de los del país importador para demostrar el desempeño de su SNCA, o partes pertinentes, para satisfacer los objetivos y resultados o nivel de protección correspondientes del país importador;
- ponderar los resultados de varios elementos del SNCA del país exportador relativos a su impacto en lograr los objetivos y resultados o nivel de protección correspondientes del SNCA del país importador, o parte pertinente.
- trabajar de manera cooperativa y oportuna, lo cual puede incluir el examen de la documentación y las evaluaciones/auditorías^{xvi} en el país, cuando se justifican como necesarias para demostrar la equivalencia del SNCA en su totalidad o en parte;
- permitir las discusiones/consultas periódicas entre los países y responder a las peticiones de esclarecimiento y/o información suplementaria, según se requiera, y
- proteger adecuadamente la información comercial clasificada y de carácter reservado.

Otras consideraciones generales pertinentes al proceso de evaluación podrían incluir:

- libre de conflictos de interés;
- decisiones y medidas transparentes;
- la manera en que el SNCA del país exportador mantiene las tres características: conocimiento de la situación, proactividad y mejora continua^{xvii}, y
- la disponibilidad de recursos e infraestructura a fin de continuar con la implementación del SNCA o parte pertinente.

Las reuniones entre los evaluadores del país importador y la autoridad competente del país exportador pueden ser beneficiosas para el proceso de evaluación y dicha posibilidad debe incluirse en la planificación de la evaluación de la equivalencia de sistemas, cuando proceda. Se incentiva a los países que, de ser posible, se comuniquen y celebren reuniones por medios electrónicos. De ser posible, la prestación de asistencia técnica también puede respaldar el proceso de evaluación^{xviii}.

5.6 PASO 6: PROCESO DE DECISIÓN

El proceso de decisión debe:

- ser transparente y realizado de manera oportuna;
- hacer hincapié en establecer si el SNCA del país exportador, o parte pertinente, satisface los criterios de decisión, y
- no imponer un nuevo objetivo o resultado, más allá de lo que se aplica en el país importador, sin una justificación.

El país importador debe documentar el resultado de la evaluación preliminar y el fundamento que lo justifica, y se le debe dar la oportunidad al país exportador de hacer observaciones sobre las conclusiones provisionales. En caso de determinar inicialmente que el SNCA, o parte pertinente, del país exportador no es equivalente, se le debe dar la oportunidad de presentar información adicional para consideración del país importador antes de tomar la decisión de finalizar el proceso.

En caso de que se determine que el SNCA, o parte pertinente, del país exportador no es equivalente, ambos países podrán, si lo desean, acordar un plan y plazos a fin de que el país exportador proporcione información adicional o controles con respecto a las partes identificadas del SNCA que se determinaron como no equivalentes. El país importador debe examinar toda la información adicional posterior sin necesidad de repetir todos los aspectos del proceso de evaluación, siempre que la información adicional se proporcione de manera oportuna. El país importador debe documentar las conclusiones de la evaluación final y el fundamento correspondiente.

^{xvi} Véase el Anexo de las *Directrices para la formulación, aplicación, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CXG 26-1997) para mayor orientación sobre la realización de evaluaciones.

^{xvii} Párrafo 36 de los *Principios y directrices para los sistemas nacionales de control de los alimentos* (CXG 82-2013).

^{xviii} Los ejemplos podrían incluir intercambios técnicos para facilitar un mejor conocimiento de los sistemas de cada país, o ayuda para modificar esas partes del SNCA que necesiten ajustes identificados durante el proceso de evaluación.

5.7 PASO 7: DOCUMENTACIÓN FINAL

El país importador y el país exportador deben documentar todo reconocimiento finalizado, incluida la manera en la cual se implementará dicho reconocimiento de equivalencia con respecto al comercio de alimentos entre ambos países (por ejemplo, el reconocimiento de la lista de establecimientos, modificaciones relativas al punto de entrada o requisitos preceptivos para procesos adicionales en el país). Dicha documentación de reconocimiento finalizado puede hacerse, por ejemplo, mediante un intercambio de correspondencia o una negociación más exhaustiva del acuerdo o arreglo de equivalencia^{xix}.

La documentación del reconocimiento de la equivalencia de sistemas debe incluir disposiciones sobre el mantenimiento y el examen del reconocimiento. En los arreglos referentes al mantenimiento del reconocimiento se debe dar lugar a que los marcos reglamentarios, los programas y la supervisión evolucionen con el paso del tiempo. La documentación debe incluir las circunstancias en las que el grado de modificaciones al SNCA del país exportador o importador u otros cambios de circunstancias requieran una notificación al otro país, y cuándo se necesitaría examinar el reconocimiento de equivalencia.

Los países deben documentar sus expectativas con respecto a la continua comunicación y cooperación.

El mantenimiento y examen de los reconocimientos de equivalencia de los SNCA pueden incluir actividades, como, por ejemplo:

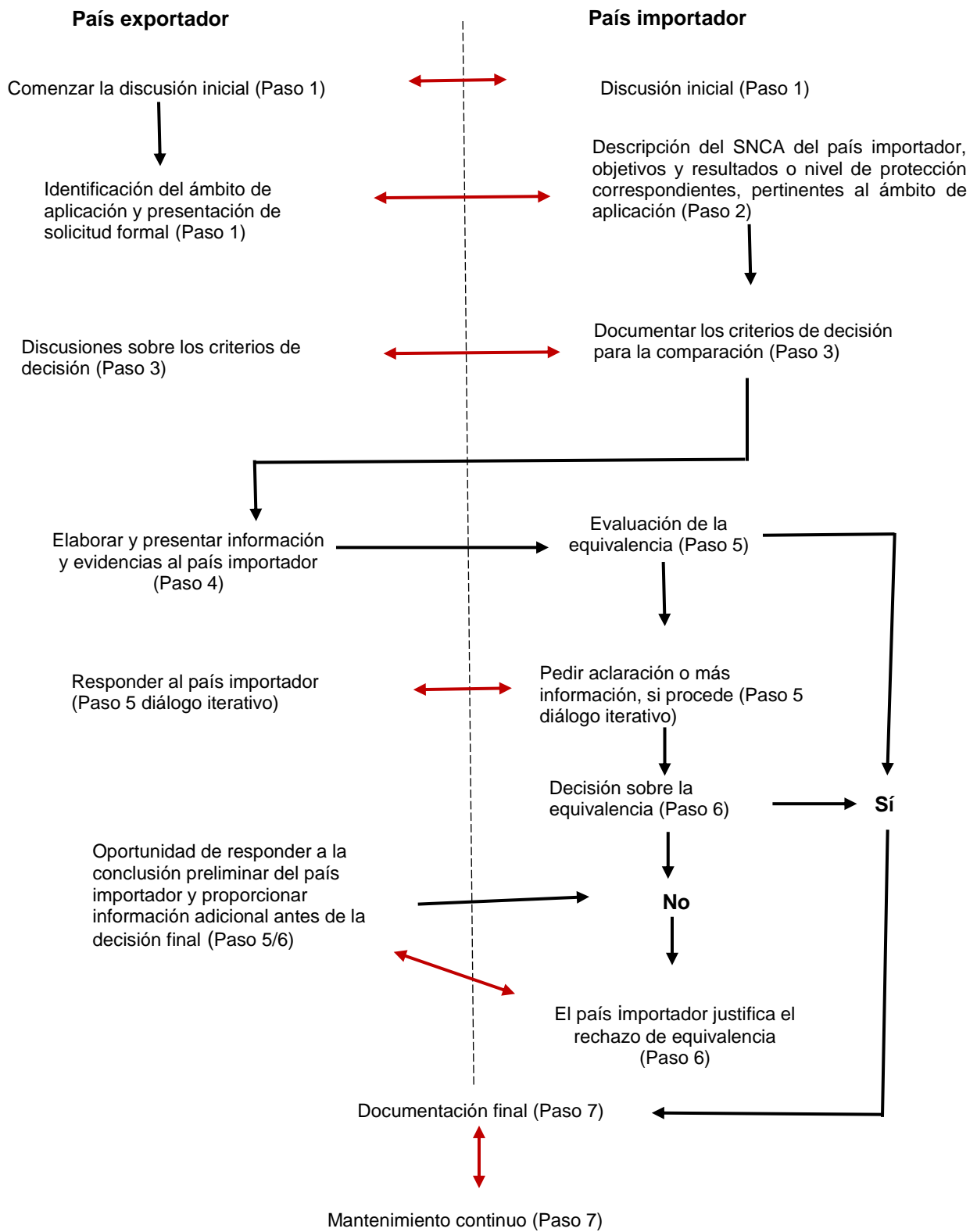
- proporcionar información resumida periódicamente sobre el desempeño del SNCA o parte pertinente;
- notificar sobre un posible examen de cualquier propuesta de modificación de importancia a las leyes, reglamentos o medidas de desempeño que sustentan los componentes del SNCA de cualquiera de los dos países incluidos en el arreglo de reconocimiento de equivalencia;
- discusiones técnicas periódicas entre los expertos pertinentes, y
- visitas intermitentes al país o intercambios técnicos a fin de mantener actualizados la experiencia, el conocimiento y la confianza^{xx}.

^{xix} Aunque en estas directrices se mencionan “países” y “acuerdos”, en muchos casos las autoridades competentes pertinentes concertarán acuerdos u otros arreglos. En el Apéndice A de las *Directrices para la elaboración de acuerdos sobre sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* ([CXG 34-1999](#)) se proporciona una lista de cuestiones que podrían incluirse en un acuerdo de equivalencia, de corresponder.

^{xx} Véase la Sección 1(2) del Anexo a los *Principios y directrices para efectuar evaluaciones de sistemas oficiales de inspección y certificación en el extranjero* ([CXG 26-1997](#)).

Figura 1. Proceso para la equivalencia de los sistemas nacionales de control de los alimentos

Organigrama simplificado para el reconocimiento y mantenimiento de equivalencia de los SNCA (los pasos individuales pueden ser iterativos)



NOTAS

¹ FAO y OMS. 1997. *Directrices para la formulación, aplicación, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos*. Directrices del Codex Alimentarius, n.º CXG 26-1997. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.

² FAO y OMS. 2003. *Directrices sobre sistemas de control de las importaciones de alimentos*. Directrices del Codex Alimentarius, n.º CXG 47-2003. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.

³ FAO y OMS. 2016. *Principios y directrices para el intercambio de información entre países importadores y exportadores para respaldar el comercio de alimentos*. Directrices del Codex Alimentarius, n.º CXG 89-2016. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.

⁴ FAO y OMS. 1999. *Directrices para la elaboración de acuerdos sobre sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos*. Directrices del Codex Alimentarius, n.º CXG 34-1999. Comisión del Codex Alimentarius. Roma.